

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos sexto a undécimo, que se eliminan.

**Y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Que de los antecedentes que constan en el presente arbitrio, resulta que doña Ruth Morelia Aguilera Mera, acciona en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación cuestionando la Resolución Exenta P.E. N° 3564, de 12 de junio de 2024, de la Oficina de Valdivia, que le negó la solicitud de posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de su abuelo Alberto Mera Ovalle, solicitada por la recurrente en nombre de su madre Hilda Ruth Mera Morales, argumentando que no existía vínculo de parentesco entre esta última y el causante, debido a que la filiación de la señora Mera Morales figura como indeterminada en su inscripción de nacimiento de 1949.

Alega la recurrente que el rechazo de lo solicitado configura una discriminación arbitraria e ilegal.

**Segundo:** Que en su informe, el Servicio de Registro Civil e Identificación argumenta que, conforme a las normas de filiación vigentes en esa época, el reconocimiento de hijos no matrimoniales requería un acto adicional, como escritura pública o testamento, lo cual no consta en este caso. El Servicio sostuvo que, a la luz



de la legislación vigente a esa fecha y de la Ley N° 19.585, no se podía aplicar retroactivamente un estatuto jurídico más favorable.

**Tercero:** Que, examinada la partida de nacimiento de doña Hilda Ruth Mera Morales, se consigna como padres a don Alberto Mera Ovalle y doña Rosalía Morales Morales, quienes solicitaron que se inscribiera su calidad de progenitores al momento de la inscripción.

**Cuarto:** Que el artículo 33 del Código Civil dispone que "Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de ese Código. La Ley considera iguales a todos los hijos".

**Quinto:** Que la negativa del Servicio de Registro Civil a conceder la posesión efectiva solicitada, se funda en una serie de disquisiciones sobre las normas, ya derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la Ley N° 19.585.

En efecto, es útil tener presente que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, o de ambos, a petición de cualquiera de ellos o de los dos al momento de practicar la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como "reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto", fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808 sobre



Registro Civil en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después, fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y, finalmente, la Ley N° 10.271, de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy, con la Ley de Filiación, simplemente de hijo.

**Sexto:** Que, también, debe considerarse que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, "legítimos", "naturales" e "ilegítimos", por lo que pretender que, en definitiva, doña Hilda Ruth Mera Morales, por no haber sido reconocida en forma expresa en una escritura pública, aún mantendría la calidad de hija ilegítima, configura un criterio que contraría tanto la letra de la ley vigente en materia de filiación como su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daba lugar.

**Séptimo:** Que, en el caso de autos, resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil, conforme al cual "El hecho de consignarse el nombre de alguno de los progenitores, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación". Dicho precepto, que contempla la filiación no matrimonial, es aquel sobre



la base del cual procede el reconocimiento de los derechos sucesorios invocados en autos.

**Octavo:** Que, por las razones precedentemente expuestas, forzoso es concluir que la acción del servicio recurrido es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación de la madre de la recurrente, desestima los derechos que la normativa vigente otorga a la solicitante en la posesión efectiva denegada, decisión que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, circunstancia que basta para concluir que la acción debe ser acogida.

De conformidad asimismo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diez de octubre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción entablada, solo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta P.E. N° 3564, de 12 de junio de 2024, disponiéndose que el recurrido deberá evaluar la solicitud de posesión efectiva efectuada sin considerar, para estos efectos, que doña Hilda Ruth Mera Morales sea



hija de filiación indeterminada respecto de sus padres biológicos, sino por el contrario, que es hija de don Alberto Mera Ovalle y doña Rosalía Morales Morales.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Melo

Rol N° 54.539-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sra. María Soledad Melo L. y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con feriado legal y Sra. Melo por estar con permiso.



En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

